



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0167/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0034 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2020-0034 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3152-2017, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Sáleme Ortiz y Alexander Hernández Sáleme, contra la resolución núm. 334-2017-SSEN-41 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En de la documentación depositada en el expediente figura el Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido a los señores Roldán Ernesto Hernández



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R., Alexandra Saleme Ortiz y Alexander Hernández S., recibido el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Roldán Ernesto Hernández R., donde se le notifica el dispositivo de la resolución recurrida. También consta el Acto núm. 17/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de la resolución recurrida al Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en calidad de representante legal de los señores Roldán Ernesto Rodríguez, Alexandra Saleme Ortiz de Rodríguez y Alexander Hernández Saleme.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortiz y Alexander Hernández Saleme, interpuso el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia.

El referido recurso fue notificado a la Licda. Fermina Reynoso, en su calidad de representante legal del señor Firas Roumayah, mediante Acto sin número, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional. Y a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 8910, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean C Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, justificando su decisión principalmente en lo siguiente:

Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua, por una parte rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, decisión que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal, y por otra confirma la revocación de archivo pronunciada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su párrafo final, no es susceptible de ningún recurso, por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile.

Atendido, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata versa sobre una decisión proveniente de una Corte de Apelación, que revoca la resolución del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y ordena al Ministerio Público continuar con la investigación de la querella interpuesta por Dawarys Robles (sic), en contra de los hoy recurrentes, lo cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

11.1. Único medio:

Vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, custodiados por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibles un recurso de casación sin verificar las vulneraciones de índole constitucional que fueron cometidas por la corte que resultó apoderada de un recurso de apelación.

11.1.2. Fundamentos:

11.1.2.1. En primer lugar reconocemos que este caso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante se ha optado por presentar de modo excepcional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, porque estimamos que es la una vía procesal que puede existir para que sean enmendados los errores cometidos por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia –específicamente su Segunda Sala-, ya que la misma se concentró en declarar inadmisibles un recurso de casación argumentando entre otras cosas que se recurría una decisión que no era sobre un rechazo de extinción de la acción penal, cuestión que no se recurría en casación, sin embargo nuestra sede casacional nunca se concentró en verificar que la parte recurrente precisamente en el contenido del escrito hacía referencia entre otras cosas, a que la referida corte se pronunció sobre un extinción de la acción penal que ninguna de las partes del proceso le había pedido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de decidir sobre el fondo de la apelación sin la parte recurrente exponer los fundamentos del mismo, como lo indica nuestra normativa procesal penal.

11.1.2.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a observar los medios que integraban el recurso y sin justificación legal y sobre todo sin ofrecer motivación suficiente, procedió a declarar inadmisibles un recurso que reunía las condiciones exigidas por la ley para ser decretada su admisibilidad, máxime que su contenido versaba sobre asuntos de origen constitucional.

11.1.2.7. En síntesis, según se comprueba de la simple lectura de los párrafos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso, resguardados por el artículo 69 de la Constitución, al declarar inadmisibles un recurso de casación sin verificar las conculcaciones de naturaleza constitucional cometidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que resultó apoderada de un recurso de apelación, por lo que entendemos de lugar que la citada Resolución número 3152-2017, del 29 de junio de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada y remitido el caso nuevamente a esa jurisdicción para que conozca el asunto.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Firas Roumayah, le solicita a este tribunal que sea rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0034 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los preceptos de los artículos antes mencionados a favor de la parte imputada así si hubiese habido violación del debido proceso de ley en contra de la víctima querellante y parte civil constituida a la cual con la tardanza de la justicia pedida su proceso se ha convertido en una denegación de justicia y en una deslealtad procesal por parte del abogado representante de la parte imputada que no obstante haber la Suprema Corte de Justicia notificado a la parte imputada y a él mismo la resolución No. 3152-2017, del 29/06/2017, el mismo nunca la notificó a la parte querellante, hizo recurso de revisión constitucional inmediatamente el día 04/12/2017, y no fue hasta el mes de abril del 2017 que las partes nos enteramos porque presentó un incidente de sobreseimiento alegando que había un recurso de revisión constitucional en curso de la que este tribunal estaba apoderado el cual el tribunal de instrucción, la fiscalía, y la parte querellante no tenía conocimiento y fue en ese momento cinco meses después que él aprovechó y lo notificó al estrado a todas las partes incluyendo el tribunal, produciéndose obviamente el sobreseimiento del caso, volviendo a estar en un limbo jurídico el derecho que tiene la víctima de que se le conozca su caso y quedando evidenciado que hay una deslealtad procesal del abogado toda vez que no notificó en tiempo hábil su recurso.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibles el recurso de revisión y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Roldán Ernesto Hernández, Alexandra Sáleme Ortíz y Alexander Hernández Sáleme, y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos en que se basa la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Alzada al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones de los artículos 283 y 435 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido a los señores Roldán Ernesto Hernández R., Alexandra Saleme Ortiz y Alexander Hernández S., recibido el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Roldán Ernesto Hernández R., donde se le notifica el dispositivo de la resolución recurrida.
3. Acto núm. 17/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Acto del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Oficio núm. 8910, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-04-2020-0034 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una querrela y constitución en actor civil formulada por el señor Firas Roumayah en contra de Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, por violación de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica los delitos de asociación de malhechores y estafa.

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) fue ordenado por el Ministerio Público el archivo de dicha querrela. Dicho archivo fue revocado mediante la Resolución núm. 341-2016-TRES-00003, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Producto de esta decisión el Ministerio Público presentó acusación contra los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, quienes presentaron un recurso de apelación contra la decisión que revocó el archivo.

Mediante Sentencia núm. 334-2017-SS-41, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia y a su vez rechazó la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo decidido, los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme interpusieron un recurso de casación el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando su inadmisibilidad. Contra esta última sentencia interpusieron el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las razones siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del 1 de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido a los señores Roldán Ernesto Hernández R., Alexandra Saleme Ortiz y Alexander Hernández S., recibido el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Roldán Ernesto Hernández R., solo contiene notificación de la parte dispositiva de la decisión recurrida, por lo que no puede ser tomado en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión.

10.3. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la sentencia TC/0001/18, del 02 de enero, lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.4. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Cabe destacar que también consta el Acto núm. 17/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notifica la resolución recurrida al Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en calidad de representante legal de los señores Roldán Ernesto Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz de Rodríguez y Alexander Hernández Saleme. No obstante, dicha notificación se produjo con posterioridad a la interposición del recurso, dado que para esa fecha los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, ya habían interpuesto el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por lo que queda constatado que el mismo fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

10.6. Por otra parte, la Procuraduría General de la República presenta un medio de inadmisión, alegando “que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad”. A su vez indica que el presente no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), no obstante la misma no ha puesto fin al proceso, en virtud de que dicha decisión declaró inadmisibles un recurso de casación contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-41, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual dicha corte rechazó una solicitud de extinción de la acción penal y a su vez rechazó un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 341-2016-TRES-00003, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, ordenando la continuación de la investigación y otorgándole un plazo de 20 días al Ministerio Público para presentar acusación.

10.9. En definitiva, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que ordena al Ministerio Público a continuar con la investigación en el proceso seguido contra los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme.

10.10. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como las que nos ocupan no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.11. Este criterio ha sido reiterado en otras sentencias como la TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0061/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

10.12. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse pues estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, dado que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

10.13. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Roldán



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortiz y Alexander Hernández Saleme; a la parte recurrida, Firas Roumayah, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 3152-2017 dictada, el 29 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ¹ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo*

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”⁶,

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad"⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso —al reiterar los precedentes de las sentencias TC/0130/13, TC/0091/14, TC/0354/14, TC/0165/15 y TC/0061/19— implícitamente se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la decisión jurisdiccional atacada no resuelve el asunto con carácter definitivo, dado que el fondo del caso se encuentra pendiente ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial; de ahí que se considere como no satisfecho el requisito inherente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario